

Cobro de facturas y protección de la apariencia (Corte Suprema)

Invoice collection and protection of appearance (Supreme Court)

*Comentario de Javier Narváez Fuentes**

Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce lo expositivo del fallo en alzada a excepción del párrafo segundo del considerando décimo octavo, párrafo segundo del motivo vigésimo, y de los motivos vigésimo primero a vigésimo sexto, que se eliminan y, se tiene, en su lugar y, además, presente: ...

3°.- Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde preguntarse si ¿habiéndose desplegado actividades fraudulentas por una operaria de una empresa relacionada al empleador y del mismo domicilio, podía la ejecutante advertir la falencia operativa de la ejecutada?... En este caso, dada la apariencia de veracidad y rectitud de los distintos actos que conformaron las operaciones de compra de bienes que motivaron la emisión de las facturas, es dable entender razonablemente que ha existido una manifestación jurídica ante aquella circunstancia, y quien se ha comportado de buena fe frente a ellas, tiene derecho a que se reconozca su legítima actuación, aun cuando no correspondan con la realidad (*Corte Suprema. Rol 4313-2011*).

Sin duda, la existencia de deficiencias en los controles administrativos de parte de la ejecutada, en relación a la forma como dependientes suyos, o de una empresa relacionada, que se desempeñaba en el mismo domicilio, no puede ser la justificación para con terceros que han actuado de buena fe, y que en condición de proveedores, no estaban en condiciones de salvar aquella maniobras destinadas a la obtención de bienes

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Privado, Universidad de Chile. Investigador predoctoral, Universitat de Girona, España. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5595-7051>. Correo electrónico: javier.narvaez@udg.edu.

sin una voluntad real de adquirirlos, más que entender aquellas comunicaciones como legítima manifestación de aquellas.

4°.- ... En consecuencia, no se trata de un tema vinculado únicamente a la carencia del elemento volitivo de las compraventas que subyacen a la expedición de las facturas, sino al conjunto de circunstancias que ha rodeado el otorgamiento de las facturas, que se presentan como inductivos a error en la prestadora de los servicios o venta de suministros, al considerar que la dependiente —que trata y ejecuta solicitudes de bienes y servicios—, era una persona habilitada en este caso para la solicitud de insumos computacionales. La actuación de la ejecutante se ha guiado por la apariencia observada en una funcionalidad habitual de la ejecutada, en la cual Gissela Figueroa, desarrollaba habitualmente adquisiciones para la Clínica Tabancura...

5°.- Que, de esta forma, teniendo en consideración los principios de la llamada teoría de la apariencia o del consentimiento aparente, bajo los supuestos materiales esbozados en los motivos anteriores y su vinculación con la buena fe contractual en la forma referida en el artículo 1546 del Código Civil, es posible afirmar que, como en este caso, quien con una actividad voluntaria de lugar a situaciones aparentes, debe soportar las consecuencia que emanan de ellas, ya que la base estructural del apoderamiento por hechos notorios se funda precisamente en la relación negocial entre “principal y representante”, en la que, derivado de las circunstancias de la actuación de este último, se subentiende la existencia de un poder tácito o presunto otorgado por el primero. De ahí que la teoría de la apariencia centre su foco de atención en la protección del tercero de buena fe, que atendidas las circunstancias de la seguridad del tráfico merece justificada protección...

6°.- Que, conforme lo expresado, la excepción de nulidad de la obligación levantada por la ejecutada, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca, en lo apelado, la sentencia de once de junio de dos mil diecinueve dictada por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, y en su lugar se declara: I.- Que se rechaza la excepción de nulidad de la obligación opuesta por la ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero pago al acreedor. II.- Se confirma en lo demás, la sentencia recurrida.

Acordado con el voto en contra de la Ministro Suplente Sra. Dobra Lusic N., quien estuvo por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la demanda ejecutiva, en consideración a los fundamentos expresados en su disidencia en la sentencia de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Diego Munita L., y el voto en contra, su autora.

Rol N° 120.331-2022

COMENTARIO

El principal aspecto de interés de esta sentencia es que aborda una temática bastante olvidada en nuestro país y de importantes efectos prácticos: la protección de la apariencia jurídica.

La Corte Suprema recurrió a esta doctrina como una forma de restringir la declaración de nulidad, por falta de consentimiento, pretendida por la ejecutada. Consecuentemente, el fallo muestra la utilización de este instrumento como un mecanismo para proteger el interés del ejecutante que actuó con la convicción de estar contratando con el representante de la empresa ejecutada, es decir, que actuó basado en la apariencia de representación. En otras palabras, en el caso en cuestión se sacrificó el interés del *pseudorrepresentado* (la ejecutada) para proteger el del ejecutante, por ser reputado este como un tercero de buena fe.

Así, se suscita la cuestión de cómo articular la teoría de la apariencia con la representación y el mandato, ¿qué condiciones deberán verificarse para que tenga lugar la representación aparente? Dicho de otro modo, la decisión de nuestro máximo tribunal permite instalar la cuestión de cómo debemos diseñar una *teoría de la representación aparente* para determinar, de la manera más justa posible, quién merece ser protegido frente a actuaciones realizadas por un *pseudorrepresentante*.

I. Protección de la apariencia jurídica: Noción y fundamentos

A la protección de la apariencia jurídica se la ha definido como un “principio en virtud del cual quien actúa guiándose por las situaciones que contempla a su alrededor, debe ser protegido si posteriormente se pretende que esas situaciones no existen o tienen características distintas a las ostensibles”¹.

Fue desarrollado primeramente por la doctrina francesa por vía jurisprudencial² y ha recibido acogida en diversos Derechos. Entre ellos, el nuestro, con ayuda de disposiciones precisas del Código Civil, por ejemplo el artículo 2173, que recoge el denominado *mandato aparente*³.

En cuanto a sus *fundamentos*, la protección de la apariencia los encuentra en la seguridad y en la buena fe⁴. Dicho de otro modo, la protección de la apariencia viene a satisfacer la necesidad de conferir seguridad a las relaciones jurídicas, siendo la buena

¹ PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, 2002: “La protección de la apariencia en el Derecho civil”, en *Estudios sobre reformas al Código civil y Código de comercio*, segunda parte, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 390. En un sentido similar Domínguez Águila, Ramón, 2018: “Notas sobre el mandato aparente”, en Claudia Bahamondes Oyarzún *et al.* (editores), *Estudios de Derecho Civil XIII*, Santiago, Thomson Reuters, p. 484.

² DOMÍNGUEZ, 2018, p. 485.

³ STITCHKIN BRANOVER, David, 2008: *El mandato civil* (5ª edición), Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 380.

⁴ ÁLVAREZ CRUZ, Raúl, 1962: *Teoría integral de la apariencia*, Memoria para optar grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, p. 88.

fe una condición *sine qua non* para que el ordenamiento proteja los derechos adquiridos solo aparentemente⁵.

En el mundo de los negocios se necesita que sus actores tengan la mínima tranquilidad de que –si actúan lícitamente, guiándose por lo que observan en torno a ellos, y despliegan una mediana diligencia para cerciorarse de que lo que ven es realidad– estarán garantizados en los efectos de sus actos⁶.

II. *¿Cómo determinar si debe ser protegido el interés del pseudorrepresentado o del tercero de buena fe? Breves notas acerca de la diligencia y el error legítimo*

En el contexto descrito, la cuestión neurálgica es ¿cómo determinar a quién debe proteger el ordenamiento jurídico? Esta parece ser una arista en la que el fallo podría haber profundizado un poco más, considerando lo siguiente.

Recordemos que, si tutelamos la apariencia estaremos protegiendo al tercero (respecto del *pseudorrepresentante* y del *pseudorrepresentado*) que ha confiado en ella. Por el contrario, si damos preponderancia a la realidad, estaremos cautelando el interés del real titular del derecho, es decir, del *pseudorrepresentado*. En el primer caso se dará reconocimiento al acto aparente, mientras que en el segundo se privará al tercero del derecho que él había creído adquirir.

La situación crítica se produce cuando los dos eventuales involucrados (en este caso, el tercero/ejecutante y el *pseudorrepresentado*/ejecutado) exhiben una conducta irreprochable. Dicho de otro modo, cuando este no sabía, ni tenía por qué saber, que existía un aparente titular que podía actuar en su lugar, es decir, no contribuyó en absoluto a configurar la situación; mientras que el tercero estaba de buena fe y efectuó, con *mediana diligencia*⁷, indagaciones para conocer la existencia y alcance del mandato o representación.

Intentando aproximarse a una respuesta frente a esta difícil situación, se ha dicho que “cualquier elemento de hecho que puede significar reproche a alguno de los dos, puede ser suficiente para preferir la solución en contra suya”⁸.

En este orden de ideas, la Corte –además de destacar el rol de la buena fe– deslizó dos cuestiones que nos parecen de suyo relevantes: *la falta de diligencia* (“deficiencias en los controles administrativos”) de la ejecutada/*pseudorrepresentada*, y *el error* (“en la prestadora de los servicios o venta de suministros”) del ejecutante/tercero.

Como podrá advertir el lector, el examen del cuidado empleado en el comportamiento negocial no solo se debe realizar respecto del tercero que busca asilarse en la apariencia. Es decir, no solo debemos preguntarnos si él, con mediana diligencia, efectuó las averiguaciones para examinar la existencia y extensión del mandato o representación.

⁵ ÁLVAREZ, 1962, p. 87.

⁶ PEÑAILILLO, 2002, p. 397.

⁷ AGUAD DEIK, Alejandra, 2010: “Inoponibilidad. Nulidad. Protección de terceros, Teoría de la apariencia. Corte Suprema, 13 de agosto de 2009, rol n° 785-2008”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 14, p. 7.

⁸ PEÑAILILLO, 2002, p. 397.

Deberá determinarse, igualmente, si el *pseudorrepresentado* obró con la diligencia media, por ejemplo, en el control de sus potenciales *pseudorrepresentantes*.

En efecto, una interesante tesis doctoral, publicada en Francia, concluye que el comportamiento de los *pseudorrepresentados* –respecto de la apariencia– es tan importante como la creencia legítima del tercero. A continuación, advierte un importante riesgo. Postula que, si razonamos exclusivamente del lado del tercero, corremos el riesgo de desequilibrar el sistema, ya que este no puede sacrificar sistemáticamente los intereses de los *pseudorrepresentados*. Así, en la medida en que una persona no haya participado en la creación de una apariencia, excepcionalmente deberá sacrificarse el interés del tercero, aunque este puede demostrar su creencia legítima⁹.

Es en este punto donde el fallo recoge un razonamiento curioso. En el considerando quinto de la sentencia de remplazo se indica: “es posible afirmar que, como en este caso, quien con una actividad voluntaria da lugar a situaciones aparentes, debe soportar las consecuencias que emanan de ellas”. Es curioso, pues la principal persona que con una actividad voluntaria dio lugar a una situación aparente, parece no haber soportado –al menos desde una perspectiva civil– las consecuencias que emanaron de ella. Si bien es posible estimar que la ejecutada –con la omisión en el debido control de los actos que realizaba Gissela (la *pseudorrepresentante*)– contribuyó en cierta medida a la creación de la apariencia de representación, quien realizó la principal actividad que dio lugar a una situación aparente (Gissela) terminó sin soportar las consecuencias emanadas de aquella, ya que la obligada al pago fue la *pseudorrepresentada*.

Dicho ello, detengámonos ahora en el error del tercero/ejecutante.

En nuestro país la noción de error común ha sido considerada excesiva para el adecuado funcionamiento de la doctrina de la apariencia, abriéndose camino una menos rigurosa, bajo la expresión *error legítimo*. Este, lógicamente, no exige que el error lo padezca la generalidad del grupo social, basta que lo padezca quien lo aduce. Asimismo, tampoco exige invencibilidad,

“o que el sujeto haya desplegado intensas averiguaciones para descubrir la verdad y no obstante ello se haya mantenido en el error; basta el despliegue de normales averiguaciones, basta una diligencia normal de modo que no obstante ella, se haya permanecido en el error.

Se entiende que en estas circunstancias a los terceros los incitamos a actuar, y con cierta rapidez, cuidando de que sean normalmente diligentes, pero evitándoles búsquedas que son posibles pero complicadas y, por ende, retardantes... Así, por ejemplo, ...en materias como el mandato aparente se adopta el criterio más flexible del error legítimo”¹⁰.

⁹ CHEN, Chung-Wu, 2000: *Apparence et représentation en droit positif français*, Paris, L.G.D.J., pp. 388 y 389.

¹⁰ PEÑAILILLO, 2002, pp. 401-402; PRADO PUGA, Arturo, 2011: “Distinción conceptual entre los poderes aparentes y los poderes tácitos: un ensayo de aplicación al factor o gerente”, en Mario Verdugo Marinkovic (director), *Doctrinas Esenciales. Gaceta Jurídica. Derecho comercial*, Tomo III, Santiago, Abeledo

En fin, con ocasión de esta sentencia, se ha intentado destacar dos cuestiones —íntimamente vinculadas— para determinar quién merece la protección del Derecho frente a casos de representación aparente: la diligencia y el error.

Si bien compartimos lo sostenido por la doctrina nacional más autorizada, en cuanto a que al *pseudorrepresentado* le quedará sólo la posibilidad de obtener del *pseudorrepresentante*, si es del caso, indemnización, quedará pendiente, por de pronto, profundizar en los efectos de esta teoría.

PERROT, p. 11. También se habla de “justo error de hecho”, STITCHKIN, 2008, p. 382. Este autor explica que si el error es torpe, injustificable, debe reputarse que los terceros están de mala fe.